

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE FEBRERO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
5757/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 341/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	4 A 11 RESUELTO
189/2024	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ENTONCES PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y LAS DIVERSAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2018 Y EL CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	12 A 19 RESUELTA
199/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 141/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	20 A 27 RESUELTO
3331/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL	28 A 42 RESUELTO

386/2025	PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 344/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3331/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	43 A 44 RESUELTO
4334/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 301/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	45 A 55 RESUELTO
3915/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 110/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	56 A 63 RESUELTO
6613/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 256/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	64 A 72 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 17 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días, hermanas y hermanos, les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gracias por estar con nosotros día a día.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por la presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día martes diecisiete de febrero de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión.

Secretario, por favor, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, por determinación de este Tribunal Pleno, en su momento, invertiré el orden de cuenta de los asuntos identificados con los números 7 y 8 de la lista, correspondientes a los amparos directos en revisión 6613/2025 y 3915/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 22 ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta con que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, de los Ministros presentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos ahora, al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5757/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN EL CUADERNO AUXILIAR 127/2025, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 341/2024 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO AMPARO DIRECTO 341/2024 AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. DESE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este primer asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. En el amparo directo en revisión 5757/2025, una mujer y otros sujetos fueron sentenciados a treinta años de prisión, por el delito de secuestro agravado; en apelación se modificó la sentencia para imponerles veintisiete años de prisión.

Inconforme, la sentenciada promovió amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó tortura y se inconformó con el reconocimiento por voz y fotografía. El tribunal colegiado determinó negar el amparo y convalidó que la quejosa y sus cosentenciados intervinieron en el delito como coautores materiales. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que, entre otras cuestiones, manifestó que se afectó su derecho a ser juzgada con perspectiva de género. El proyecto propone declarar la procedencia del recurso, revocar la sentencia recurrida, devolver los autos al tribunal colegiado y dar vista al ministerio público, con las manifestaciones de tortura.

El estudio de fondo se divide en dos temas: el primero, versa sobre el deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad y se propone declarar fundado el planteamiento de la recurrente, sobre la omisión de ser juzgada con perspectiva de género, pues si el tribunal de amparo, al asignarle la calidad de coautora, no consideró que

la víctima reconoció a la quejosa como la persona que le dio de comer y que fue amarrada de pies y manos para acostarla en la cama al lado de la víctima. Además, el tribunal de amparo no estudió la posible situación de vulnerabilidad interseccional de la quejosa ni el posible contexto de violencia en el que estaba inmersa. En el proyecto se destaca que cuando la intervención de una mujer en el delito de secuestro se limita al cuidado y alimentación de la víctima, no se actualiza la coautoría, pues su intervención no es fundamental en la consumación o ejecución del delito, por lo tanto, es a título de partícipe y, en consecuencia, debe reducirse la sanción penal.

En cuanto al segundo tema, el proyecto propone declarar fundados los agravios relacionados con el reconocimiento de la quejosa por fotografía y voz, ya que el tribunal colegiado no refirió si la toma de fotografías cumplió las formalidades constitucionales y tampoco verificó si existió inducción en la identificación que realizó la víctima, mientras que en el reconocimiento de voz el tribunal de amparo no examinó si se verificaron las exigencias para su validez. Esa es la propuesta.

Finalmente, quiero señalar que recibí nota, en forma económica, de la Ministra Batres Guadarrama, en la que señala sustancialmente que comparte el sentido del proyecto, pero considera que el tema de reconocimiento por voz no amerita un análisis de interés excepcional y que en el apartado de efectos se puede precisar que el tribunal, de forma específica, analice la posibilidad de que la quejosa pueda tener la calidad de víctima. Agradezco las sugerencias y las acepto, por lo que, de aprobarse el proyecto, en el engrose se

suprimirían las consideraciones sobre el reconocimiento por voz y en el apartado de efectos se realizaría el matiz sobre el análisis de la calidad de víctima de la recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en este amparo directo en revisión 5757/2025. Únicamente me aparto de los párrafos 38 y 39 del proyecto, en los que se afirma que la participación de la mujer en labores de alimentación y cuidado de la víctima no es de la coautoría, sino de simple partícipe. Y, finalmente, quiero aclarar: la presente determinación no implica ordenar la absolución inmediata de la quejosa, ya que en la devolución del asunto al tribunal colegiado, deberá analizar, como lo ha señalado puntualmente la Ministra ponente, que el caso se lleve, se analice conforme los parámetros descritos en la propia sentencia y tomar la determinación que en derecho corresponda, sea condenando o absolviendo a la quejosa de acuerdo a la valoración de las pruebas que obran en autos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto de la Ministra ponente. Coincido en revocar la sentencia del tribunal colegiado, así

como en el análisis de fondo sobre la perspectiva de género y sobre la toma de muestras de foto y voz y su reconocimiento; no obstante, difiero de la consideración de improcedencia que el proyecto hace sobre la revisión de la detención de la quejosa.

El proyecto sostiene que, si bien la alegación de la detención es materia de constitucionalidad, no hay un interés excepcional, pues el tribunal colegiado solo aplicó la doctrina que ya existe. En este punto, el proyecto cita la tesis derivada de la contradicción de tesis 368/2019; sin embargo, el caso resuelto en ese diferendo es distinto al que nos ocupa hoy. En aquel se consideró como razón de decisión las consecuencias que podría tener el uso de una confesión practicada con todas las garantías en el sistema tradicional, a pesar de que se hubiese obtenido durante la detención de hechos diversos de la que se careciera de información para revisar su legalidad; escenario que no acontece en el caso que se analiza, pues aquí lo que se obtuvo durante la detención no fue la confesión con apego a las reglas del debido proceso. Lo que se obtuvo fueron fotografías, registros de voz tomados (según se advierte) sin justificación ni pertinencia y sin garantías del debido proceso.

La opacidad de irregularidades en la detención en el caso son latentes, se detuvo a la quejosa por un delito que después prosperó, el de (entre comillas) “ultrajes a la autoridad” (cito) pero mientras estando “retenida” por ese supuesto hecho, le tomaron fotos y registro de voz, que después se usaron

(citando al proyecto) “para reconocimiento en los que se fundó la condena por otro delito, el secuestro”.

Entonces, aunque coincido con la conclusión sobre revocar la decisión del tribunal colegiado, considero que el análisis de fondo del caso debería incluir el tema de la detención; al aplicar un criterio que no se adecuara al caso, el tribunal de amparo se apartó de la doctrina sobre detenciones arbitrarias y exclusión de pruebas ilícitas. En este sentido, se incluiría en los efectos, según el lineamiento, al tribunal colegiado para ajustar su decisión a la referida doctrina. Por eso, mi voto será a favor de revocar, pero me separo del párrafo 15 del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Ríos, pues el tribunal colegiado no cumplió con su obligación de analizar el caso teniendo en cuenta un enfoque de género.

Por lo que comparto, se revoque la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al tribunal colegiado; sin embargo, me voy a separar del estudio relacionado con los temas del reconocimiento de la quejosa por fotografía y por voz, pues se tratan de cuestiones de legalidad que se relacionan con la valoración probatoria del testimonio de la víctima del delito de secuestro y los informes policiales.

De hecho, con motivo de la invalidez del arraigo del que fue objeto la quejosa, no se incluyó el análisis de voz elaborado por un perito, además, esos elementos derivan de la averiguación previa que se abrió con motivo de diverso delito por el que fue detenida la quejosa junto con sus coacusados.

También me voy a separar de los párrafos 24 al 30 y del 35 al 39, en los que se hace referencia a la forma de participación y coautoría de la sentenciada con relación a los hechos. Me parece que este tema es de la competencia del tribunal colegiado una vez que haga el análisis del caso con enfoque de género.

Finalmente, estoy de acuerdo en que únicamente se dé vista al ministerio público con la denuncia de tortura, ya que si bien el colegiado se apartó de la doctrina de esta Suprema Corte, esta no tiene influencia en el proceso, ya que la confesión de la quejosa fue excluida por el ilegal arraigo.

Por lo anterior, (repito) votaré en el sentido de la propuesta que nos hace la Ministra Ríos y voy a anunciar voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 23 y 34.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las precisiones señaladas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales y separándome del párrafo 15.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente y me separo de los párrafos 24 a 30 y 35 a 39.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de las y los Ministros presentes; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 23 y 34; la Ministra Esquivel Mossa, de los párrafos 38 y 39; la Ministra Ortiz Ahlf, del párrafo 15; y por consideraciones adicionales el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5757/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 189/2024, SUSCITADA ENTRE EL EXTINTO PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2018, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS A QUE ESTE TOCA 189/2024 SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECEER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este tema.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En la propuesta de sentencia que pongo a consideración de este Tribunal Pleno, se estima que sí nos encontramos ante un choque de criterios entre los sustentados por el desaparecido Pleno del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ello, porque mientras el pleno de circuito en cita concluyó que es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se presenta la demanda porque la omisión de cumplir un laudo laboral es un acto que no requiere de ejecución material, el tribunal colegiado consideró, en cambio, que es competente el juez de distrito con jurisdicción en el lugar donde se ejecutará el acto reclamado, pues la determinación que se tome tendrá eficacia necesariamente en el lugar en donde el servidor público reclame su reinstalación. En ese tenor, en la propuesta se estima que los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones divergentes sobre un mismo punto de derecho con relación a quién es la persona juzgadora de distrito competente en razón de territorio para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la omisión de cumplir una resolución firme en la cual se ordenó la reinstalación de una persona servidora pública en su puesto. Para resolver esta cuestión jurídica, la propuesta de sentencia señala que en ese tipo de casos es competente la persona juzgadora de distrito que resida en el mismo lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad señalada como responsable, ello, en virtud de que la omisión de las autoridades administrativas del Estado Mexicano de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo para los efectos del juicio de

amparo constituye un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, que tiene ejecución material, siendo que el cumplimiento de las sentencias y de las resoluciones administrativas permite que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido; contrario a ello, la ejecución implica que las sentencias y resoluciones administrativas cobren eficacia en la realidad fáctica.

En la propuesta de sentencia se estima para el caso de que en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de una autoridad administrativa de ejecutar una resolución definitiva que derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo resulta legalmente competente para conocer de la demanda la persona juzgadora de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se encuentre la autoridad encargada de cumplir, es decir, el domicilio donde deba llevarse a cabo materialmente la reinstalación, acorde esto, con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Finalmente, agradezco las atentas notas que me enviaron tanto el Ministro Presidente Aguilar Ortiz como la Ministra Herrerías Guerra, en las que mencionan que comparten el sentido y las consideraciones de la propuesta de sentencia, pero sugieren (de forma muy similar) que en los apartados de rubro y criterio jurídico de la tesis de jurisprudencia que se propone, se precise que la competencia para resolver amparos indirectos relacionados con este tipo de casos, corresponderá al juzgado de distrito en cuyo territorio se

ejecute el laudo o la resolución administrativa que ordene la restitución de la persona servidora pública en el cargo; sugerencias que acepto y tomaré en cuenta en el engrose que realice de este asunto, el cual circularé en su oportunidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy en contra de la existencia de la contradicción de criterios. Creo que no existe tal contradicción, pues, si bien los criterios que emitieron los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron el tema de la competencia territorial en los juicios de amparo indirecto, relacionados con la omisión de cumplir resoluciones que ordenan la reinstalación de servidores públicos, lo cierto es que partieron de premisas distintas. El extinto Pleno del Décimo Quinto Circuito con residencia en Baja California analizó supuestos en los que los trabajadores al servicio del Estado reclamaban la omisión de hacer cumplir un laudo, y acordar peticiones dentro de un juicio laboral. Es importante precisar que en dos de los asuntos que analizó el laudo respectivo, condenó al pago de prestaciones y, en otros, se condenó a la reinstalación. En cambio, en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito se resolvió un conflicto competencial derivado de la omisión de ejecutar una resolución administrativa de reinstalación de un elemento policial que se rigen conforme a leyes administrativas, en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional, y

puso énfasis en los efectos materiales de dicha restitución en el lugar donde el servidor público desempeñaba sus funciones.

En este sentido, si bien ambos órganos contendientes centraron su análisis en el lugar en el que debía ejecutarse el acto reclamado para efectos de determinar la competencia territorial en el juicio de amparo indirecto, cada órgano realizó un examen a partir de la naturaleza específica del acto cuya omisión se reclamaba, en un supuesto, la ejecución de un laudo dictado en sede laboral y, en el otro, la materialización de una resolución administrativa de reinstalación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 163/2011, que señala: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO”. Por otra parte, el tribunal colegiado denunciante no realizó un ejercicio interpretativo propio, ya que al emitir su criterio se basó en dos jurisprudencias obligatorias de la extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, inclusive, invocó. Una de ellas: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO”, y “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA

OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.” Por tal razón, conforme a mi criterio, tampoco se configura la contradicción de criterios al respecto, porque es aplicable la jurisprudencia 127/2024 de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal con el rubro: “CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Asimismo, se estima aplicable la jurisprudencia 18/2010 de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, con el rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNOS DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE, ÚNICAMENTE, LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

En ese sentido, estaré en contra de la existencia de la contradicción; sin embargo, en el fondo, estaría de acuerdo. Si se estima que existe la contradicción, en el fondo, estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervención, pues, he

escuchado solo un posicionamiento en contra de la existencia de la contradicción, le pediría secretario, que en una sola votación tomemos el sentido del voto de cada uno de los Ministros y Ministras, y si hay alguien más que esté en contra de la existencia, lo anuncie así, para ver si en ese punto podría quedar el tema. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Giovanni que haya aceptado mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la existencia de criterio y, en su caso, de acuerdo de cómo se resuelve el fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y, de igual manera, agradezco al Ministro ponente haber aceptado las observaciones y sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación con la existencia de la

contradicción de criterios, existe una mayoría de votos por que sí existe la contradicción de criterios y, en cuanto al fondo, unanimidad de votos en relación con la propuesta, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 189/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 141/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DE LA REGLA 5.1.7. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024.

SEGUNDO. QUEDAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTOS POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESPECTIVAMENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le pido al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos comparta el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Antes de iniciar con la presentación del presente asunto, hago del conocimiento de este Tribunal Pleno, la nota que amablemente circuló la Ministra Herrerías Guerra. En dicho documento, la Ministra refiere estar a favor del sentido del proyecto; sin embargo, formula algunas consideraciones: acepto y agradezco las sugerencias relacionadas con: “incorporar un matiz a los párrafos 54 y 56 del proyecto, citar la tesis de la extinta Segunda Sala, identificada con el número 54/2018 y, adecuar el párrafo 83, para declarar sin materia las revisiones adhesivas”; sin embargo, respetuosamente, no comparto la sugerencia de cambiar de inoperante a infundados los argumentos de la quejosa, toda vez que, como lo narra el proyecto, estos están sustentados en premisas incorrectas. Tampoco comparto la sugerencia de que no se da respuesta frontal al concepto de violación primero relativo a que se vulnera el Acuerdo Comercial de Marrakech, en virtud de que el proyecto sí se ocupa de dicho planteamiento, calificándolo de inoperante.

Ello, lo concluye así, al considerar que las normas impugnadas son congruentes con un tratado internacional suscrito por México, en la especie, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), por lo que es incorrecto sostener que se vulnera el artículo 133 constitucional.

Retomando el estudio de fondo, el proyecto sostiene que los argumentos de la quejosa en los que reclama la constitucionalidad del artículo 49, fracción IV, son inoperantes, pues están basados en premisas incorrectas al afirmar que la Ley Aduanera otorga un trato preferencial a las mercancías provenientes del TIPAT y que ello contraviene el artículo 133 constitucional. El proyecto considera que tales argumentos no son aptos para emprender el estudio de fondo porque derivan de una lectura incorrecta de lo previsto en la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Aduanera.

En opinión del proyecto, es erróneo lo afirmado por la quejosa, ya que la norma legal no solo beneficia mercancías provenientes del TIPAT, sino que es aplicable para cualquier mercancía que provenga de una región con la que México tenga celebrado un tratado comercial y en dicho instrumento internacional se pacte el cobro de una cuota fija como valor del servicio, por tanto, si en el TIPAT México acordó aplicar el cobro de derechos a la importación de mercancías sobre una cuota fija y la Ley Aduanera así lo reconoce, es claro que la quejosa parte de premisa incorrecta al sostener que se vulneró el artículo 133 constitucional.

Por último, se propone declarar infundado el argumento de la quejosa en el que sostiene que la Regla 5.1.7. de las Disposiciones Generales en Materia de Comercio Exterior para el año 2024 es inconstitucional por contravenir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que el texto de la regla impugnada solo establece los requisitos que deben cumplir los importadores para pagar los

servicios de importación sobre la cuota fija, lo que no implica transgresión al principio de reserva de ley porque solo complementa la legislación secundaria.

En consecuencia, se propone que al resultar inoperantes los conceptos de violación de la quejosa, deba negarse el amparo en la materia de revisión de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el sentido del proyecto, aunque me aparto de algunas de sus consideraciones.

La quejosa sostuvo que el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, vulnera diversos tratados internacionales, entre ellos, el Tratado de Asociación Transpacífico. Al analizar ese planteamiento, el proyecto concluye que la norma reclamada es congruente con el contenido de dicho tratado, lo que implícitamente supone reconocerlo como parámetro de regularidad de la disposición impugnada; sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que a través del juicio de amparo es posible plantear la violación de tratados internacionales únicamente cuando estos reconocen derechos humanos.

En el caso, el proyecto no identifica ni examina qué derecho humano, en su caso, se encontraría reconocido en el Tratado de Asociación Transpacífico, ni de qué manera habría sido vulnerado por la norma reclamada.

Desde esta perspectiva, estimo que los argumentos de la quejosa son inoperantes, pues pretenden someter el análisis de una disposición legal a un instrumento internacional que de naturaleza es comercial, que no reconoce derechos humanos exigibles en sede constitucional.

Por otra parte, en relación con la alegada vulneración al principio de equidad tributaria, la quejosa controvierte el sistema normativo bajo el argumento de que la cuota fija prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, se aplica exclusivamente a los países miembros del Tratado de Asociación Transpacífico, excluyendo aquellos Estados que no forman parte de dicho acuerdo internacional.

Considero que este planteamiento también resulta inoperante, ya que la quejosa pretende sustentar el trato diferenciado en función de las relaciones comerciales entre México y los beneficios derivados de la celebración de un tratado internacional y no a partir de la exclusión o subinclusión vinculada con sus condiciones propias como sujeto pasivo de la contribución, que es el parámetro constitucionalmente relevante para el análisis del principio de equidad tributaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra, yo voy a estar a favor del proyecto, pero quisiera hacer algunos comentarios y observaciones con relación a la competencia.

Desde mi perspectiva, la porción cuestionada es la última parte del artículo 49, fracción IV, porque lo que se impugna es la tarifa fija del derecho de trámite aduanero y eso está previsto en la última parte, me parece que habría que precisarlo en el proyecto; también tengo consideraciones adicionales respecto a que no se viola el principio de seguridad jurídica, el principio de equidad tributaria y el de legalidad y reserva de ley para fortalecer el proyecto, en su caso, yo voy a anunciar un voto concurrente, y de igual manera, quisiera apartarme de los párrafos 48, en donde se hace un resumen del tratado que está en cuestión o que se invoca, y también me aparto del párrafo 55 del proyecto; y también tengo algunas observaciones en cuanto a las revisiones adhesivas, el tribunal colegiado no analizó la revisión del SAT, la revisión adhesiva del SAT en cuanto se refería al sobreseimiento decretado y por unidad de la resolución, yo propongo que se declare sin materia las revisiones adhesivas del SAT y de la Presidencia de la República, porque el de la Secretaría de Hacienda ya lo hizo el tribunal colegiado. Con esas observaciones, en su caso, si se aceptara por el Ministro ponente, si no, yo haría un voto concurrente con estos comentarios y sugerencias. Si no hay ninguna otra... sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. De algunas de las consideraciones con relación a la revisión que hace mención, haríamos las adecuaciones correspondientes, si quieren con relación también, como voy a hacer los ajustes que también me hizo mención la Ministra Herrerías, entonces, las haría las adecuaciones y se verían reflejadas en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias, Ministro. Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, agradezco al Ministro Irving que haya aceptado mis comentarios, y me reservo un voto concurrente para ver el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos propuestos por el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con los ajustes formales que ha aceptado el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y agradezco al Ministro que haya aceptado las observaciones, de todos modos, me reservo un voto concurrente hasta ver el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; y el Ministro Aguilar Ortiz, también una reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 199/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3331/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 344/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución correspondiente al amparo directo en revisión 3331/2025, que ha descrito el secretario. En los apartados I a III se establece la competencia de este Tribunal en Pleno, la oportunidad en la interposición de los recursos, así como la legitimación de los recurrentes.

En el apartado IV, respecto a la “procedencia del recurso”, se establece que subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 48, fracciones VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, que reviste interés excepcional porque se podrá establecer si es o no constitucional el hecho de que dicho precepto no establezca que previo a la emisión de la resolución determinante de la situación fiscal del particular, debe existir una calificativa o valoración de la autoridad respecto de las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal a partir de hechos reales y certeros. Se indica que la revisión adhesiva procede porque la interpuso la parte que obtuvo la resolución favorable y que decidió adherirse. En este apartado se desestiman los agravios de procedencia propuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque es una afirmación dogmática lo que alega en cuanto a que no existe cuestión propiamente constitucional, aunado a que (como ya se dijo) el asunto reviste interés excepcional, se afirma que es inexacto que la quejosa pretenda que se analice la legalidad de la sentencia recurrida y de las resoluciones administrativas impugnadas porque si bien la decisión de constitucionalidad puede tener dicha trascendencia, lo cierto

es que ello sería consecuencia de esa eventual inconstitucionalidad; asimismo, se desestiman las inoperancias alegadas por la recurrente adhesiva respecto de los agravios de la quejosa y se dice que sí hizo un planteamiento de constitucionalidad, no solo combate la calificativa de inoperancia hecha por el tribunal colegiado de circuito, es inaplicable la tesis que cita para evidenciar que la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar de su interpretación. El tribunal colegiado de circuito en ningún momento convalidó la aplicación literal del precepto controvertido y no se combate una omisión legislativa.

Finalmente, se desestiman los restantes argumentos tendientes a evidenciar la improcedencia del recurso por la forma en que la quejosa propone la inconstitucionalidad de la norma al relacionarse con el fondo de la controversia; ante el infundado de los agravios de la recurrente adhesiva, se resuelve el fondo del asunto.

En el apartado V, “estudio de agravios” de la recurrente principal, se propone declarar fundado el agravio de la quejosa para ello se da noticia de los antecedentes del asunto y de los conceptos de violación de constitucionalidad, a fin de evidenciar que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 48, fracciones VI y VIII, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que deje en estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes que pretenden corregir su situación fiscal, pues lo deben realizar sobre las suposiciones que contiene el oficio de observaciones, no sobre una calificativa real y concreta de las pruebas aportadas en el

procedimiento de fiscalización. El tribunal colegiado de circuito calificó de inoperante lo planteado al considerar que no satisfacía los requisitos mínimos para el estudio de constitucionalidad, pues (a juicio) la quejosa se limitó a exponer situaciones particulares sin esgrimir argumentos que posibilitaran el análisis de constitucionalidad.

Lo anterior, evidencia que es fundado el agravio de la quejosa porque el tema de constitucionalidad se planteó en términos generales y no a partir de la situación particular. En consecuencia, este Alto Tribunal se ocupará de resolver el aludido concepto de violación.

En cuanto a este tema, se propone declarar infundados los argumentos de la quejosa, en principio, se aclara que lo que la quejosa pretende evidenciar es que el precepto impugnado contiene una contradicción interna que la deja en estado de indefensión y viola la garantía de seguridad jurídica, no así el resto de los derechos y prerrogativas que invoca, esto es, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y progresividad.

Enseguida se informa en qué consiste la garantía de seguridad jurídica y su base fundamental, que es el principio de legalidad. Se indica que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos que emitan las autoridades, en virtud de su función o en ejercicio de sus atribuciones, se reputarán legales, salvo prueba en contrario, lo que atiende a la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, se explica que conforme al artículo 6°, primer párrafo, del propio código tributario, corresponde al sujeto

pasivo determinar las contribuciones a su cargo mediante la aplicación de la mecánica tributaria regulada en la ley. Se informa que el artículo 48 impugnado regula el procedimiento de revisión de escritorio que inicia la solicitud de información al sujeto obligado, la cual se revisa para que la autoridad emita un oficio de observaciones ante el que el interesado puede exhibir las pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones ahí asentados, o bien corregir su situación fiscal con base en lo asentado.

A partir de lo anterior, se afirma que, en principio, es inexacto que la norma regule literalmente la autocorrección fiscal, lo que hace es establecer una posibilidad para que el contribuyente corrija su situación a partir de lo advertido por la autoridad, lo anterior, pues el término “autocorrección” puede dar la idea de que el sujeto obligado *motu proprio* decidió corregir o subsanar aquello que, por sus medios determinó, advirtió que era incorrecto; en cambio, la norma otorga al contribuyente la posibilidad de que corrija su situación fiscal durante el ejercicio de una facultad de comprobación y hasta antes de que eventualmente le sea determinado un adeudo de la misma naturaleza.

Ahora, si el contribuyente opta por corregir su situación fiscal, es porque considera que no tiene elementos de prueba que desvirtúen los hechos u omisiones asentados de manera circunstanciada en el oficio de observaciones, o bien, porque acepta los errores u omisiones detectados, pues, precisamente, esos escenarios lo llevan a decidir optar por la corrección.

Si considera que tiene pruebas suficientes para desvirtuar tales hechos u omisiones, debe ofrecerlos para que la autoridad los valore y decida, si efectivamente, los desvirtuó o, por lo contrario, si subsisten los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones. Todo ello, lo explicará en la resolución que defina la situación fiscal del contribuyente y que puede incluir la determinación de un adeudo fiscal.

A partir de lo anterior, se afirma que el oficio de observaciones no contiene ocurrencias o especulaciones de la autoridad fiscalizadora, como alega la quejosa, sino aquellos hechos u omisiones que la autoridad detectó al revisar la información solicitada y proporcionada por el contribuyente, y al ser un acto de autoridad emitido en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, goza de presunción de legalidad.

En consecuencia, el argumento de la quejosa parte de una premisa inexacta, porque los hechos y omisiones asentados de manera circunstanciada, pormenorizada en el oficio de observaciones gozan de presunción de legalidad y, por ende, no constituyen ocurrencias o hechos falsos, a partir de los cuales el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Asimismo, se indica que, al ser una opción el contribuyente puede elegir o no tomarla; es decir, puede optar por corregir su situación fiscal, con base en lo advertido y asentado por la autoridad en el mencionado oficio de observaciones, o bien, no hacerlo y esperar a que con las pruebas que aporte

desvirtúen dicha información. Se explica que, aún en el evento de que lo regulado por la norma controvertida no se trate de una opción, como tal, tampoco le asiste la razón a la quejosa en que la medida en que la parte de un entendimiento equivocado del que prevé. Como se dijo: el artículo impugnado regula el procedimiento de revisión de gabinete en que la autoridad solicite información al contribuyente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo. Luego, emite un oficio de observaciones en que asienta pormenorizadamente los hechos u omisiones que advirtió vinculados con ese cumplimiento, ante ese oficio el interesado puede exhibir la información y documentos que considere necesarios para desvirtuar esos hechos u omisiones, o bien, corregir su situación fiscal, esa corrección, implica que el particular reconoce que no desea o no puede desvirtuar esos hechos u omisiones, o bien, que lo haya asentado, es cierto y, por ende, decide corregir su situación fiscal, a partir de lo advertido por la autoridad.

Ante ello, es imposible que antes de emitir la resolución que defina la situación fiscal del sujeto verificado, la autoridad valore los medios de convicción ofrecidos tendientes a desvirtuar el oficio de observaciones, solo para que el particular pueda corregir su situación fiscal.

Permitir lo que alega la quejosa, sería tanto como darle una nueva oportunidad para que cumpla con sus obligaciones fiscales a las que, de inicio está constreñido aunado a que ese extremo de suyo atentaría contra el orden lógico del procedimiento que regula el propio precepto. Se explica que si

el referido artículo 48, estableciera el deber de la autoridad de valorar las pruebas ofrecidas por el interesado en ese procedimiento antes de emitir esa resolución y para la única consecuencia de que el contribuyente pueda corregir aquello que no desvirtuó, sería no solo darle otra oportunidad, sino también se desconfiguraría todo el procedimiento de revisión de gabinete, pues ya no tendría razón de ser la emisión de la resolución que define la situación fiscal del obligado. Además, como el sistema tributario en nuestro país se rige por el principio de autodeterminación de las contribuciones, es claro que desde un inicio el contribuyente pudo cumplir con su obligación fiscal.

En consecuencia, no asiste la razón a la quejosa al afirmar que el artículo impugnado viola la garantía de seguridad jurídica porque la falta de regulación que le atribuye la promovente, no es acorde con el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete que regula y que... y tampoco con los principios que rigen el cumplimiento de obligaciones fiscales en nuestro país.

Ante ello, es innecesario pronunciarse respecto de los agravios de fondo propuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues a nada práctico conduciría. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me voy a pronunciar en contra de la propuesta de sentencia, pues considero que el asunto no plantea un problema de constitucionalidad, sino de mera legalidad y de análisis del caso concreto, por lo que, desde mi punto de vista, debe desecharse.

Esto, porque su resolución pide revisar cómo fue aplicada la norma combatida y las circunstancias particulares del caso, así como el contenido de las constancias del procedimiento de fiscalización, incluso, en la propuesta de sentencia, se reconoce en el párrafo 73, que el argumento toral consiste en que las fracciones VI y VIII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hacen ilusorio el derecho que autocorriges, porque las citadas disposiciones normativas se supeditan a lo asentado en el oficio de observaciones, y no a hechos reales y certeros, bajo una valoración previa de las pruebas.

En mi opinión, este planteamiento, Ministra, depende de la forma en que operará la norma en cada caso concreto, por ello, en congruencia con lo resuelto por el tribunal colegiado, estimo que los argumentos son inoperantes, pues descansan en un análisis de la aplicación del artículo combatido, así como en la valoración de las pruebas y actuaciones que obran en el expediente, para determinar si la decisión de la autoridad fue adecuada.

Lo anterior, sin desconocer que me genera ciertas dudas parte de la interpretación que se plantea del referido artículo, en especial lo definido en los párrafos 108, 113 y 114 de la

propuesta de sentencia, pues, a mi juicio, lo previsto en ley no restringe el derecho del contribuyente, o del responsable solidario, a elegir entre presentar documentos, libros o registros, para desvirtuar hechos u omisiones, o corregir su situación fiscal, sino que ambas posibilidades pueden estar presentes de manera paralela. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien comparto el sentido del proyecto, me separo de sus consideraciones. Estimo que la propuesta no da respuesta a afrontar el planteamiento formulado por la quejosa, particularmente en lo relativo a la supuesta violación del principio de seguridad jurídica.

El concepto de violación contraviene el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al diseño normativo que condiciona el ejercicio del derecho de corrección fiscal, a hechos que aún no han sido jurídicamente calificados por la autoridad, lo que, a juicio de la promovente, genera un estado de incertidumbre jurídica.

En mi opinión, el proyecto expone consideraciones centradas en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el principio de autodeterminación de las contribuciones y la lógica interna del procedimiento de fiscalización; sin embargo, ninguna de esas premisas responde a la cuestión central, si se genera inseguridad jurídica al obligar al contribuyente a

decidir entre corregir su situación fiscal o defenderse, sin contar previamente con una valoración jurídica mínima de las pruebas que él mismo puede aportar dentro del procedimiento de fiscalización.

No obstante lo anterior, coincido con el sentido del proyecto, porque estimo que el diseño normativo impugnado, no coloca a la quejosa en un estado de incertidumbre jurídica. Si bien el derecho de corrección fiscal se ejerce a partir de los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, ello no implica que dichos hechos carezcan de una base jurídica, ni el contribuyente deba decidir en un vacío normativo. Por el contrario, el Código Fiscal delimita una claridad al momento en que tales hechos se hacen del conocimiento del contribuyente, el alcance de la corrección fiscal y las consecuencias jurídicas de optar o no por ella, así como los medios posteriores para controvertir la calificación que finalmente realice la autoridad en la resolución determinante. En ese contexto, aun cuando la norma prevé una valoración previa de las pruebas para efectos exclusivos de la corrección fiscal, el marco legal sí proporciona parámetros suficientes para que el gobernado sepa a qué atenerse, lo que permite concluir que la regulación cuestionada no vulnera el principio de seguridad jurídica. Votaré, por tanto, a favor del sentido, con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Mi consideración, estaría en contra de la procedencia porque no hay un argumento de constitucionalidad planteado; sin embargo, si fuera aprobada la procedencia, estaría a favor del fondo del proyecto. Mi consideración es en los términos semejantes que plantea el Ministro Giovanni Figueroa. Esa es la razón por la que estaría por el desechamiento del presente amparo directo en revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si me permite, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera hacer también mis consideraciones. Yo, de igual manera, como lo ha planteado el Ministro Giovanni y el Ministro Irving, estoy en contra de la procedencia del recurso.

Desde mi perspectiva, lo que pretende el contribuyente es cambiar la dinámica del ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad hacendaria. En el artículo que se cuestiona al 48, se establece los pasos que debe seguir la autoridad hacendaria y en la fracción IV se señala que al finalizar este ejercicio de comprobación elaborará un oficio de observaciones, y lo que el contribuyente quiere es que prácticamente esto ya sea una resolución y en el que se contenga el análisis de los documentos con el que él busca atender las cuestiones que se hayan encontrado en este

ejercicio de facultades y yo creo que cambiaría toda la dinámica y, como ya se ha dicho, implica un análisis del propio artículo 48.

Tampoco observo que sus argumentos puedan cambiar lo resuelto por el tribunal colegiado. Entonces, yo creo que no tiene las características de excepcionalidad que se requiere para que sea procedente un recurso de esta naturaleza y, de igual manera, como lo ha señalado el Ministro Irving Espinosa, si es que obtiene la mayoría la procedencia, yo voy a apartarme de muchos párrafos del estudio de fondo.

Coincido con el proyecto, forzado (digamos) por la mayoría, voy a estar a favor del proyecto, pero me apartaría de, pues muchos párrafos, porque como estoy comentando, en el tema de la procedencia, el propio proyecto, pues en el estudio hace afirmaciones que nos llevan a señalar que no es procedente. Por ejemplo, se señala que la parte recurrente tiene un entendimiento equivocado del artículo 48, parte de una premisa falsa. Me estaría apartando de varios párrafos del 80 al 100, incluyendo el 111, en caso de que obtuviera mayoría la procedencia. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si nadie más tiene... Sí, bueno, yo considero que sí existe un tema de constitucionalidad porque ella (la quejosa) afirma que el artículo 48 se viola el principio de seguridad jurídica y que está en el artículo 16 constitucional, y también ella habla de la vulneración de la garantía de audiencia. Por ello considero que sí, para mí estoy convencida de que sí es procedente; y, por

otra parte, respecto a lo que comenta la Ministra Loretta, si bien puedo igual recibir sus comentarios para fortalecer el proyecto, pero considero que a partir del párrafo 76 es donde empiezo a analizar el principio de seguridad jurídica y creo que sí lo aborda el proyecto, pero estoy abierta, si me puede usted, Ministra, mandar sus consideraciones para fortalecerlo, con todo gusto, las recibo y así lo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, creo que he escuchado tres posicionamientos respecto a la improcedencia del recurso, pero si les parece, en una sola votación tomemos el parecer de todo el asunto y pido nada más que a la hora de emitir su voto precisen respecto a la procedencia. Procedamos en esos términos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos... Perdón, y modificaría de acuerdo a lo que la Ministra Loretta me pueda enviar. Disculpa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la procedencia, pero de ser aprobado por la mayoría, estaría a favor del fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Herrerías, en los que incorpora las observaciones de la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra Irene Herrerías Guerra, la adecuación... más que la adecuación, el poder enriquecer el proyecto con las observaciones que realicé y que me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia y del fondo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y, en su caso, obligado por la mayoría, a favor del sentido del proyecto, apartándome de los párrafos que he precisado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que en relación con la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de cinco votos; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. En relación con el análisis de fondo, existe también una mayoría de votos a favor de la propuesta, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Ortiz Ahlf se reserva un voto concurrente; lo mismo el Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3331/2025.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 386/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA ENTONCES PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3331/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues tiene relación con el asunto que acabamos de ver, pero le doy la palabra al Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Precisamente, con relación al asunto que acabamos de resolver, en el presente asunto estimamos innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que el recurso de reclamación que nos ocupa ha quedado sin materia. Esto al haber sido resuelto

el amparo directo en revisión 3331/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 386/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4334/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 301/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 301/2023.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

CUARTO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto

relacionado con el amparo directo en revisión 4334/2025. Este asunto se origina cuando la empresa (ahora quejosa) celebra una asamblea ordinaria de accionistas en la que se aprueba la participación como accionista de una diversa persona moral y, en consecuencia, también se autoriza un aumento a su capital social, para tal efecto, se emitieron setenta millones de acciones, cada una con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y como contraprestación la nueva accionista se obligó al pago de la cantidad de setenta millones mediante la suscripción de un pagaré. Ante el incumplimiento de la obligación, la contribuyente enajenó las acciones por veintiún millones y declaró una pérdida fiscal por la diferencia entre ambas cantidades, posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades de comprobación rechazó la pérdida declarada y determinó un crédito fiscal en su contra, precisamente, por la diferencia de las cantidades antes mencionadas, la contribuyente (ahora quejosa) promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Sala Fiscal quien reconoció la validez del acto administrativo; en su demanda, cuestionó la constitucionalidad de los artículos 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 83 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 43, fracción V y 44, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública de Jalisco, así como de diversos acuerdos emitidos por la Secretaría, en dicho juicio, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado; en el recurso de revisión, la recurrente controvierte las consideraciones del tribunal e insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados.

El proyecto que someto a su consideración propone declarar infundado el recurso y negar el amparo. Respecto del artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se explica que si bien dicho precepto no fue materia de la controversia en el procedimiento ordinario ni fue invocado por la Sala Fiscal al dictar su resolución, el tribunal introdujo el precepto como fundamento para desestimar la pretensión de la quejosa, por lo que se considera como el primer acto de aplicación; sin embargo, al analizar el argumento en el que se sostiene que el precepto es inconstitucional porque obliga a la quejosa a promover un juicio en una vía inexistente se califica de infundado, pues el artículo 121 no impone el ejercicio de una acción determinada, sino que prevé dos alternativas: por un lado, se puede ejercer una acción y, por otro, se puede enajenar las acciones correspondientes. Al respecto, se explica que la norma establece las consecuencias de que el capital social no se haya incrementado, efectivamente, con el propósito de dotar de certeza tanto a la sociedad como a sus acreedores respecto del monto real del capital social, evitando que este constituya una ficción o una mera expectativa.

Por lo que hace a los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 43, fracción V y 44, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno de Jalisco, así como de diversos acuerdos administrativos; estos argumentos son inoperantes, toda vez que los planteamientos formulados se circunscriben a cuestiones de legalidad y no a un problema de constitucionalidad que sea susceptible de análisis por el Pleno de esta Suprema Corte.

Finalmente, sostiene el recurrente que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, al no establecer con claridad la obligación de la autoridad fiscal de señalar el fundamento legal que le permite obtener lícitamente la información contenida en expedientes a los que accede ni prevé mecanismos para que el contribuyente pueda controvertir la veracidad de dicha información, al respecto, se advierte que la cuestión planteada (ya) ha sido resuelta en los amparos directos en revisión 3716/2023 y 4873/2015, criterios que fueron considerados por el tribunal colegiado al resolver el asunto y, en consecuencia, el agravio también es inoperante.

Por último, no es obstáculo para la anterior conclusión, que la parte recurrente haya planteado (en el apartado de procedencia) la inconvencionalidad de los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil veinticinco, en relación con la procedencia del presente asunto. Al respecto, sostuvo que, ante la eventual eliminación de las ya extintas Salas de este Alto Tribunal, los referidos preceptos transitorios vulneran los principios de coherencia y uniformidad del sistema de precedentes en su perjuicio, porque cuando se resuelva este asunto ya no será obligatorio el precedente que fue citado por el tribunal colegiado al dictar la sentencia recurrida.

El proyecto concluye que las disposiciones transitorias no fueron aplicadas a la recurrente en ninguna etapa procesal,

toda vez que la sentencia recurrida es de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esto es, de fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma referida. En consecuencia, no se actualiza un supuesto de aplicación que habilite su revisión en amparo directo. Por lo anterior, se propone calificar de correcta la conclusión del tribunal colegiado y resolver como infundado el recurso en la materia de la revisión, confirmar la sentencia del tribunal colegiado y negar el amparo a la empresa
*****.

Quiero informar al Pleno que el día de hoy, antes de iniciar esta sesión pública, hemos recibido un escrito del autorizado de la quejosa, en el que nos informa que tiene la disposición de pagar su crédito y que existe posibilidad de iniciar un procedimiento conciliatorio con la autoridad hacendaria. No nos adjunta algún documento que acredite que ya estén en el diálogo, que estén en vísperas de alcanzar algún acuerdo, por lo tanto, pues les informo, pero creo que no hay causal de improcedencia que analizar o que nos lleve a no resolver este asunto en esta oportunidad.

Quiero decir también que recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, agradezco la nota, pero no comparto el criterio; yo creo que no es posible dividir la contienda. Ella nos propone que analicemos el caso de la improcedencia de la acción respecto de algunos artículos y sobre el 121 precisar que es procedente, o, más bien, que se analice la procedencia a la luz de esta cuestión, lo que nosotros creemos es que es procedente el recurso, respecto de todos los artículos que fueron cuestionados. Por lo tanto, sostendría el proyecto en

sus términos y, no obstante, agradezco a la Ministra sus comentarios. Este es el proyecto, y está a consideración de ustedes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 4334/2025, yo estoy de acuerdo; sin embargo, respetuosamente, considero que debería existir un pronunciamiento en el proyecto en el que se indique que no se inadmite que se impugnaron otras normas de observancia general, como lo son el artículo 43, fracción V, el 44, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública de Jalisco, los Acuerdos 173/2020 y 001/2021, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y segundo y tercero transitorio de la Ley de Amparo, respecto de los cuales considero que el caso amerita un análisis de fondo. Por ello, yo me apartaría respecto de estos, los agrarios considero que no resultan inoperantes, sino que ameritan el estudio de fondo a efecto de declararlos infundados; razón por la cual, en su caso, (esta es observación), en su caso, de no aceptar, se haría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En mi opinión, el recurso de revisión es improcedente. Tras analizar el caso, advierto que no existe un acto de aplicación del artículo 121 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, ya que, tanto el tribunal colegiado, como la Sala responsable citaron dicho precepto, únicamente para señalar que la quejosa no agotó el procedimiento previsto ni se ubicó en sus supuestos; es decir, fue una mención referencial, no el fundamento del acto. La determinación de rechazar la deducción de la pérdida fiscal no se sustentó en dicho precepto, sino en una norma financiera que establece que el importe no pagado de las acciones debe restarse del capital social y, por ningún motivo, debe reconocerse como cuenta por cobrar, aun cuando esté amparado con un título de crédito.

Esta Suprema Corte ha sostenido, en jurisprudencia, que la sola cita de un artículo resulta insuficiente para considerar procedente el estudio de constitucionalidad. Y, aun en el supuesto de que para este Pleno se actualizara un acto de aplicación del artículo, y lo considerara inconstitucional, ello no beneficiaría a la quejosa, ya que no daría lugar a que la autoridad reconsiderara su determinación, porque el rechazo de la deducción subsistiría al basarse en un motivo y sustento distinto, por lo que considero que existiría un impedimento técnico para pronunciarnos sobre la regularidad constitucional, como lo propone el proyecto. Y, eso es en cuanto a la procedencia.

Y, en cuanto al fondo, si es que se considera, vota la mayoría por la procedencia, también estoy en contra por las siguientes razones: el proyecto no contiene consideraciones que atiendan al argumento de que el plazo de un mes que impone el artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

no persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Y, la segunda razón: la inoperancia sobre el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza en automático, por el hecho de que existan precedentes; sin embargo, la recurrente no cuestionó frontalmente las consideraciones del tribunal colegiado y, en tercero, el proyecto deja de considerar que, desde el momento en que entró en vigor la reforma a la Ley de Amparo, las modalidades de su aplicación, ya que sujetan, a que se sujetan el trámite de estos asuntos, aun cuando sus consecuencias estuvieran diferidas; sin embargo, los argumentos de la recurrente son inoperantes, a partir de una falsa premisa respecto a la ausencia de obligatoriedad de los precedentes de las Salas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias Ministro, Presidente. Sí, como usted lo comentó, adelanto que comparto el sentido del proyecto y la solución que se propone en el fondo del asunto. Respetuosamente, me separo de la metodología empleada en el análisis de la procedencia del recurso de revisión.

Desde mi punto de vista, podría resultar conveniente precisar, de manera expresa, que el recurso es procedente respecto del artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que, en relación con el resto de las normas, los planteamientos formulados no superan los requisitos de

constitucionalidad, ni de interés excepcional, que resultan indispensables para la procedencia de este medio de impugnación.

Estimo que una precisión, en ese sentido, abonaría a la claridad y congruencia de la resolución, sin modificar el sentido ni los efectos del proyecto que se somete a su consideración. Precisamente, porque en el mismo proyecto, también, sí se dice de algunos de ellos, que ya existen precedentes; sin embargo, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y, en todo caso, haría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente, Ministras y Ministros. También, de manera muy respetuosa, señalar que no, en esta ocasión no acompañó el proyecto que se nos presenta, en específico, en el apartado de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Quisiera referirme a alguno de los comentarios que amablemente han hecho. En efecto, como señalé en la exposición, el artículo 121 no fue aplicado por la Sala Fiscal; pero, el tribunal colegiado no solo fundamenta, sino argumenta, en relación con este artículo, y por eso señalamos que estamos tomando en cuenta que: este es el primer acto de aplicación de este artículo a la quejosa y, por lo

tanto, a la recurrente y, por lo tanto, desde nuestra perspectiva, sí hay un acto de aplicación y, por lo tanto, habría que entrar al análisis.

Sobre los otros preceptos que ha señalado la Ministra Yasmín, estimo que son cuestiones de legalidad, no amerita un estudio de constitucionalidad de estos preceptos, por eso no se ha realizado. Va un poco acorde con la observación que hizo la Ministra Sara Irene, que es, el 121 es el único que daría pie a este análisis, no los restantes, porque son planteamientos de mera legalidad. Entonces, yo sostendría el proyecto en los términos, y bueno, pues, esperaríamos a la decisión de este Pleno.

Si no hay ninguna otra intervención, si les parece, procedemos, como lo hemos hecho, en una sola votación, y les pediría que quienes estén en contra de la procedencia lo hagan notar y vemos la votación que obtenga, en su caso, la procedencia o improcedencia. Procedamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. A favor del proyecto, tanto de la procedencia como del fondo, solo anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la procedencia y en contra del fondo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor tanto de la procedencia como del fondo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de la procedencia y, en caso de que avance el proyecto, estaría a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación a la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; y en relación con el análisis de fondo, existe una mayoría de siete votos. En el primer caso, existe voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Guerrero García; y en el análisis de fondo, voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4334/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3915/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 110/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo en revisión 3915/2025, en el cual la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce ciertos efectos que produce la inflación al patrimonio de las empresas.

El artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo que se le denomina como “ajuste anual por inflación”. Para aplicar ese ajuste primero deben promediarse todas las deudas de la empresa y todos los créditos que tiene derecho a cobrar, si en el balance hay más deudas, el ajuste anual por inflación es acumulable a los ingresos; si hay más créditos, entonces, el ajuste anual por inflación es deducible.

El debate jurídico se centra en que el artículo 45 no establece expresamente a las aportaciones para futuros aumentos de capital como un concepto que pueda considerarse crédito al que se le pueda aplicar el ajuste anual por inflación, ello, pese a que el artículo 46 sí establece que pueda ser una deuda.

El planteamiento de la empresa es que, si las aportaciones para futuros aumentos de capital se reconocen como deudas para la empresa que las recibe, deberían considerarse créditos para las empresas que las realicen. Así, la problemática se centra en determinar si los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en dos mil

catorce, que regulan el ajuste anual por inflación, respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, a pesar de no contemplar expresamente a las aportaciones para futuros aumentos de capital como créditos para aplicarles el ajuste anual por inflación.

En la propuesta se señala que las normas respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias porque no prohíben que las aportaciones para futuros aumentos de capital se consideren créditos para aplicarles el ajuste anual por inflación, sino que permiten que se consideren créditos, de acuerdo con las particularidades que acuerden las empresas relacionadas con ello, esto es, definir si ese tipo de aportaciones son créditos depende de las particularidades que se examinen caso por caso, pero como la norma no lo prohíbe, lo permite, y de ahí que no se aprecie que las normas resulten inconstitucionales.

En la decisión, se confirma la sentencia recurrida mediante la que se negó el amparo a la empresa recurrente y se declara sin materia la revisión adhesiva. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, en la cual se resuelve confirmar la

sentencia recurrida y no amparar a la quejosa, pues (se dice) los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son acordes con los principios de proporcionalidad y equidad tributarios; sin embargo, considero que los agravios señalados por la revisionista resultan inoperantes porque se dirigen a afirmar que el órgano colegiado no analizó la totalidad de sus argumentos y se limitan a reiterar los conceptos de violación, pero sí se realizó un estudio amplio sobre la mecánica de los artículos en comento y esto no se combate de manera frontal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, estoy en contra del proyecto, pues considero que el recurso es improcedente porque no reviste un interés excepcional. En relación con las normas que regulan el ajuste anual por la inflación, advierto que existen diversos precedentes en los que anteriores integraciones de este Alto Tribunal se han pronunciado sobre la constitucionalidad, por lo que considero que el tema planteado en el presente asunto no constituye uno cuya trascendencia amerite un análisis de fondo.

En concreto, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 897/2016, analizó los artículos 44 y 45 de la Ley de Impuestos sobre la Renta aquí controvertidos, y concluyó que estos no vulneran los principios

de proporcionalidad y equidad tributaria, además, existen múltiples criterios en jurisprudencias y tesis aisladas que abordan temáticas relacionadas con las normas mencionadas, de la extinta Primera Sala tenemos la jurisprudencia 107/2017, que al rubro señala: "EFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO."

También la tesis aislada 13/2005, que al rubro señala: "RENTA. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE. LOS ARTÍCULOS 17, PÁRRAFO VEINTE, FRACCIÓN XI, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE IMPUESTOS RELATIVO, NO SON VIOLATORIOS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Y de la Segunda Sala tenemos la jurisprudencia 172/2004 Y 174/2004, que al rubro señala: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE OBLIGAN ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS MORALES A CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA"

Es por lo anterior que considero que el asunto debe desecharse al no revestir este interés excepcional, aunado a lo anterior, advierto un impedimento técnico para el estudio de fondo del asunto, pues considero que los agravios hechos valer por la recurrente son inoperantes ya que con estos la parte recurrente no logra controvertir todas las consideraciones que expuso el tribunal colegiado en la sentencia recurrida para sustentar la constitucionalidad de los artículos controvertidos, de ahí que mi voto sea en contra del proyecto y por el desechamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo quiero compartirles que estoy en la misma sintonía del Ministro Giovanni y la Ministra Yasmín, también para mí es improcedente este recurso, para no abundar, tengo las mismas consideraciones, existe este amparo en revisión 897/2016, que ya se ocupó, aunque no exactamente en la temática porque ahí se habló del efectivo en caja, tiene relación con este asunto porque cuando se hacen aportaciones para futuras ampliaciones de capital, no estamos propiamente frente a un crédito, sino que está condicionado a que la asamblea de socios los convierta, en este caso, en acciones o, en su caso, pues se convierta en crédito, pero hasta que ocurra esa decisión creo que tiene semejanza con lo resuelto en el amparo en revisión 897 y por eso estimo que no es procedente el recurso. ¿Hay alguna otra intervención? Si no, de igual manera, como hemos hecho, les pido que en una sola votación definamos el sentido de cada uno y quien tenga precisiones sobre la procedencia les pido lo

hagan en la misma votación. Por favor, secretario, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia, pero obligado por la mayoría, estaría a favor del sentido del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Ministro Presidente, le informo que en relación con la procedencia de este asunto existe una mayoría de cinco votos, por que el amparo directo en revisión sí es procedente; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Aguilar Ortiz; en relación con el fondo del presente asunto, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; vota en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3915/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6613/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 256/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de avanzar, yo quisiera, nada más, para el registro, anunciar

que voy a hacer un voto concurrente en el asunto anterior y muy probablemente también en este. Entonces, para abordar este asunto, le pido al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. El amparo directo en revisión 6613/2025, en el cual una empresa arrendadora de plataformas petroleras combatió en amparo la sentencia que validó un crédito fiscal derivado del rechazo de la deducción de las inversiones efectuadas en otras empresas subsidiarias. En el amparo se combatió el artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por el hecho de no incluir a las aportaciones para futuros aumentos de capital en el catálogo de créditos que pueden deducirse de impuestos.

En el argumento central se señala que la norma que se combate es constitucional porque no desatiende la capacidad contributiva de las personas, además de que no genera una diferencia de trato injustificado entre deudores y acreedores. En los efectos se confirma la sentencia recurrida, se niega el amparo y se declara sin materia la revisión adhesiva. Es la propuesta, Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Es muy parecido al anterior. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 6613/2025, en la

procedencia del recurso de revisión yo no comparto la procedencia del recurso en la medida en que este resulta improcedente por actualizarse la institución de la preclusión. Como el proyecto da noticia en los antecedentes del asunto, se advierte que existió un primer juicio de amparo del que si bien la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, toda vez que dicho precepto ya le había sido aplicado por la autoridad hacendaria en la resolución liquidatoria, el tribunal colegiado que resolvió el asunto omitió su examen al conceder el amparo por aspectos formales, falta de exhaustividad en los alegatos de bien probado.

Si bien la quejosa debió combatir dicho fallo a través del recurso de revisión, puesto que el examen de constitucionalidad de la norma sí le generaba un mayor beneficio, de suerte que al no hacerlo precluyó su derecho de proponerlo en una nueva demanda. Tal como lo resolvió este Tribunal Pleno el amparo directo en revisión 3545/2025, en sesión del doce de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos, así que la tesis aislada emitida por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro “PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN”. Se actualiza el desechamiento del recurso de revisión por preclusión

procesal si la parte quejosa presentó una primera demanda de amparo en el que planteó la constitucionalidad de algún precepto, pero el tribunal colegiado no analiza dicho planteamiento y concede el amparo por aspectos formales y la parte quejosa no interpone el recurso de revisión alegando dicha omisión al ser un aspecto que indudablemente le genera un mayor beneficio; por lo tanto, si la quejosa no cuestionó a través del recurso de revisión la omisión en que incurrió el Colegiado al analizar la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, en la primera sentencia de amparo, siendo que ese era el momento procesal oportuno para que este Tribunal Pleno realizara el pronunciamiento correspondiente sobre la regularidad constitucional y la norma o su interpretación, al no hacerlo o al no haberlo hecho, precluyó su derecho para plantearlo en la nueva demanda de amparo y en este recurso de revisión, razón por la cual este último resulta improcedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Pues, yo también reiterar mi intervención anterior, perdón, Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Solamente como sugerencia para el Ministro ponente, que retomara en el presente proyecto las consideraciones que sustentan su anterior proyecto, en la parte que sea conducente, particularmente lo relativo al artículo 45. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, agradecer las consideraciones expuestas y, con muchísimo gusto, realizaremos las adecuaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo reiterar en mi consideración anterior que es improcedente el recurso, en este caso, con mayor nitidez, porque son aportaciones para futuros incrementos de capital y aquí ya ocurrió esa decisión de la Asamblea de Socios y ya se, creo que en esta caso se llaman “partes sociales”, lo equivalente a las acciones y aquí, ya la empresa tiene ya las partes sociales, entonces, no es un crédito sino es un incremento de capital, entonces, se ve con mayor nitidez lo que planteamos hace un rato. Entonces, aquí se me hace que no se actualiza con mayor claridad la falta de excepcionalidad del asunto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo también voy a votar en contra de la propuesta que nos hace el Ministro Guerrero, por razones que no voy a repetir, porque son muy similares a lo que manifesté en relación al ADR 3915/2025, que hemos analizado y votado previamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. En mi caso, yo voy a votar a favor, como en el asunto anterior. El proyecto propone declarar infundado el argumento de la revisionista, respecto a la violación al principio de equidad tributaria, partiendo de que dicho análisis se realiza a la luz del principio de igualdad. Se concluye que no existe distinción alegada, pues esta descansaba en la afirmación de que la norma impedía a los contribuyentes considerar como créditos las aportaciones para futuros aumentos de capital, lo cual es incorrecto, ya que (como se ha señalado) ello dependerá de la situación particular, en cada caso, y no de algún aspecto general y abstracto, contenido en las normas analizadas, de modo que al no existir un parámetro comparable, se tornan inoperantes los argumentos relativos a la supuesta transgresión al principio de equidad tributaria.

Por lo tanto, se comparte la afirmación de que la norma no restringe la posibilidad de que las aportaciones para futuros aumentos de capital, sean consideradas como créditos, para efectos del ajuste anual de inflación y, por otro, se coincide en que no existe el trato diferenciado alegado por la quejosa, de modo que devienen en inoperantes dichos argumentos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, pues vamos a proceder a la votación y, lo haremos de la misma manera, en una sola votación la procedencia y el fondo del asunto, les pido que precisen el

voto a la hora que les corresponda. Procedamos, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Antes, una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro, ¿acepta usted las consideraciones del Ministro Irving?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, con muchísimo gusto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah!, perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo al Ministro ponente que acepte las consideraciones que ya mencioné.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos que lo propone el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con un voto concurrente, perdón, un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la procedencia y a favor en el fondo, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, agradeciendo los comentarios y se realizarán los ajustes, atendiendo a las observaciones que presentó el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, en la procedencia y, forzado por la mayoría, con el proyecto y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo, que en relación con la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa, el Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Aguilar Ortiz.

En relación con el análisis de fondo del asunto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; vota en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular y anuncio de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6613/2025.

Quiero comunicarles que, con este asunto, hemos llegado al final de los asuntos listados para esta sesión. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes, a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)